

Resolución de Gerencia General Regional

Cerro de Pasco, **22 MAR 2022**

N°0161-2022-G.R.P./GGR.

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

Memorando N°00257-2022-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de marzo del 2022, emitido por el Gerente General Regional de Pasco, Informe N°0278-2022-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 03 de marzo del 2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, Informe Legal N° 138-2022-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 01 de marzo del 2022, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Informe N°0149-2021-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 16 de febrero del 2022, emitido por la Dirección Regional de Recursos Humanos, Informe Técnico N°005-2021-GRP-DGA-DRRH/ST-PAD, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la *norma normarum*, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado,

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N°276, 728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en ese sentido debemos señalar que la prescripción **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que el artículo 940 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de **los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho:

Que, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento Genera;

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad del procedimiento disciplinario. **El segundo**, las prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario del presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa** sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado.

Que, el numeral 10) "La prescripción" de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobado por la resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, señala que "**De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción**

de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o conocimiento que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. **Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.**

Que, mediante Informe Técnico N°005-2021-GRP-DGA-DRRHH/ST-PAD, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Pasco, señala: Que, en el presente caso la Contraloría General de la República, remite el Informe N°586-2015CG/ORHC-EE "Examen Especial al Gobierno Regional de Pasco, sobre las Contrataciones y Ejecución de Obras Públicas, del periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013" en la cual ha prescrito el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ocurridos hace más de 05 años de cometido la falta administrativa. En tal efecto la acción de la entidad para sancionar ha prescrito; teniendo en cuenta el plazo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables es de 3 años de cometida la falta y uno (1) cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento.

Que, según lo vertido, se evidencia negligencia e inacción administrativa por parte de la Contraloría General de la República que generó fenece la potestad punitiva para sancionar a los presuntos funcionarios y servidores de ese entonces que no cautelaron la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a partir de la fecha de su vencimiento que generó resolver el contrato de ejecución de obra "Construcción de los sistemas de agua y desagüe de la ciudad de Constitución". Hecho que ha conllevado que la Entidad se pronuncie declarando prescrita la acción mediante Informe de Prescripción N°003-2019-G.R.PASCO-DRRHH/STPAD de fecha 14 de octubre de 2019, por haber dejado transcurrir en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo tanto, habiéndose cumplido con el procedimiento y con la transparencia; el presente caso SE ENCUENTRA PRESCRITO de acuerdo a los plazos de prescripción de los funcionarios y servidores civiles, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N°30057, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1), el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Todo procedimiento disciplinario en contra de los presuntos responsables por la supuesta falta cometida sobre la contratación y ejecución de obras públicas en el periodo 01 de enero 2011 al 31 de diciembre de 2013, POR NEGLIGENCIA E INACCIÓN HA PRESCRITO EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SIN QUE HAYAN TOMADO ACCIONES.

En conclusión La Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario según sus funciones descritas en la normativa de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, sustenta técnicamente de acuerdo a la Normativa de la Ley del Servir prevé dos plazos de PRESCRIPCIÓN, PRIMERO: es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, SEGUNDO la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia debe declarar PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Habiendo transcurrido más de 05 años ha prescrito todo procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos responsables por la supuesta falta grave cometida respecto a la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación, Mejoramiento e Implementación de la Institución Educativa Ernesto Diez Canseco del Distrito de Yanahuanca, Provincia Daniel Carrión, Pasco". Así mismo, por los hechos ocurridos según vertidos en el Informe Especial N°586-2015-CG/ORHC-EE de la Contraloría General de la República del examen especial al Gobierno Regional Pasco sobre las "Contrataciones y ejecución de obras públicas en el periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013"; en tal efecto la acción de la entidad para sancionar la conducta de la infracción ha prescrito.

Que, en razón a ello mediante Informe N°0149-2022-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 16 de febrero del 2022, emitido por la Dirección Regional de Recursos Humanos, quien remite Informe para solicitar opinión legal respecto al inicio del acto resolutorio para la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, amparado en la ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM; resulta procedente declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, asimismo a través del Informe Legal N°138-2022-GRP-GGR/DRAJ; de fecha 01 de marzo del 2022, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se resuelve declarar procedente la prescripción de del procedimiento administrativo.

En razón a ello mediante Memorando N°00257-2022-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 04 de marzo del 2022, emitido por el Gerente General Regional de Pasco quien ordena la emisión del acto resolutorio de proscripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando a las consideraciones vertidas y en uso de lo dispuesto en la ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil", Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los presuntos responsables por la supuesta falta grave cometida respecto a la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación, mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Ernesto Diez Canseco del distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Carrión, Pasco", asimismo por los hechos ocurridos según vertidos en el Informe Especial N°586-2015-CG/ORHC-EE de la contraloría general de la republica del examen especial al gobierno regional Pasco sobre las "contrataciones y ejecución de obras públicas en el periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2013", sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho

se hubiesen generado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la procuraduría Pública regional copia de todo lo actuado, a fin de que se inicie las acciones legales que correspondan en contra de los presuntos responsables por la supuesta falta grave cometida respecto a la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra “**Ampliación, mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Ernesto Diez Canseco del distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Carrión, Pasco**”, asimismo por los hechos ocurridos según vertidos en el Informe Especial N°586-2015-CG/ORHC-EE de la contraloría general de la república del examen especial al gobierno regional Pasco sobre las “**contrataciones y ejecución de obras públicas en el periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2013**”, el personal responsable que se encuentran dentro del Informe Técnico N°005-2021-GRP-DGA-DRRH/ST-PAD, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Pasco, quienes representan actos ilícitos, que se encuentran considerados como delito Contra la Administración Pública, las cuales ameritan una investigación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría encargada de llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Gobierno Regional de Pasco. y/o al órgano encargado de ejercer dicha función, efectúe el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra los funcionarios del Gobierno Regional de Pasco que consintieron por acción u omisión la prescripción señalado en el Artículo Primero, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GGSC y la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR la presente Resolución, a los presuntos responsables por la supuesta falta grave cometida respecto a la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra “**Ampliación, mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Ernesto Diez Canseco del distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Carrión, Pasco**”, asimismo por los hechos ocurridos según vertidos en el Informe Especial N°586-2015-CG/ORHC-EE de la contraloría general de la república del examen especial al gobierno regional Pasco sobre las “**contrataciones y ejecución de obras públicas en el periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2013**”, personal responsable que se encuentran dentro del Informe de Técnico N°005-2021-GRP-DGA-DRRH/ST-PAD, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Pasco, a la Procuraduría Pública Regional, a la Gerencia General Regional y a los órganos estructurados competentes del Gobierno Regional de Pasco y **NOTIFICAR** a los mismos integrantes de la Secretaría Técnica, encargada de llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Gobierno Regional de Pasco, y/o al órgano encargado de ejercer dicha función.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




GOBIERNO REGIONAL PASCO
CPC. Milán Enrique BERMÚDEZ BELLIDO
GERENTE GENERAL REGIONAL

